

cienda, en presencia del Contador Mayor de Hacienda, del Administrador General del Timbre, ó del Contador en su defecto, y del Jefe de la sección del Timbre de la referida Secretaría de Hacienda, ó de quien legalmente los represente. La inutilización se verificará en la oficina impresora de estampillas, previo examen y recuento, y levantándose el acta correspondiente. Del mismo modo y con las propias solemnidades, serán inutilizadas las matrices de estampillas de período fenecido, haciendo desaparecer los grabados que contengan.

Art. 201. Quedan exentos de todo cargo concejil los empleados de la Renta del Timbre.

## CAPITULO SEGUNDO.

### Inspección. (438) (439) (440)

Art. 202. El Administrador general de la Renta del Timbre, así como los principales, Subalternos, Agentes, Visitadores ó Inspectores, tienen obligación de vigilar constantemente sobre el exacto cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas. En consecuencia, procurarán por todos los medios que estén á su alcance, averiguar no sólo si se usa de la estampilla en todos los documentos y operaciones gravados con este impuesto, sino también si las negociaciones, empresas y demás establecimientos que lo causan han sido manifestados por sus dueños, empresarios ó representantes, y pagan la cuota debida, exigiendo que lo hagan si lo hubieren omitido, é imponiéndoles las multas que correspondan conforme á esta ley. (441)

Art. 203. Para que la vigilancia pueda ser tan eficaz como es debido, los referidos empleados practicarán de tiempo en tiempo visitas de inspección á los particulares y á toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como á las corporaciones á quienes comprenda la obligación de llevar libros timbrados, é investigarán si en esta materia y en lo relativo á documentos han cum-

(438) La Circular de Junio 22 de 93, contiene algunas de las principales reglas de conducta que los Visitadores del Timbre deben observar en el desempeño de sus funciones. Véase bajo el número 10.

(439) Los Visitadores é Inspectores de la Renta del Timbre deben sujetarse á las prevenciones reglamentarias expedidas el 1º de Julio de 1893. Véase bajo el número 13.

(440) La Circular número 35, de Agosto 30 de 93, señala las atribuciones que corresponden á los Inspectores y Administradores principales del Timbre, en lo relativo á la vigilancia que deben ejercer para cuidar del cumplimiento de la ley y disposiciones relativas. Véase bajo el número 42.

(441) Los Principales asignarán á los testigos que acompañen á los Inspectores del Timbre la gratificación que crean conveniente, pagándola de sus honorarios los mismos Principales. Circular número 71, de Octubre 14 de 93. Trata también de la remuneración de los testigos de los Inspectores la Circular número 233, de Julio 21 de 1896. Véanse ambas bajo los números 72 y 213.

plido con la ley, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto al que haya prescrito la acción penal (442) conforme á esta ley. (Citado en el art. 205.)

Art. 204. Son autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el Secretario de Hacienda, el Administrador General del Timbre y los Administradores Principales. En consecuencia, ellos expedirán para las visitas que se practiquen por los Inspectores, Agentes ó Visitadores, las órdenes que motiven la causa del procedimiento, por denuncia ó simple sospecha, expresando además el nombre de las personas ó negociaciones que deban visitarse. (443) Los empleados que practiquen una visita están obligados á presentar dicha orden, y al rendir cuenta de su comisión, manifestarán haberlo ejecutado así, y en el caso de que hayan omitido alguna visita, la causa de esa omisión.

Art. 205. Tanto en el caso de las visitas periódicas que prescribe el art. 203, como en el de que algún Administrador, Visitador ó Agente de la Renta del Timbre, por denuncia justificada ó por motivos fundados, sospechare que en alguna casa ó establecimiento no se cumplen las disposiciones de esta ley, se procederá á practicar una visita, señalándose desde luego por el Inspector el bimestre á que deba contraerse la visita, y entonces el contribuyente visitado, deberá exhibir el libro talonario de ventas, el de facturas y los comprobantes de caja, exigiéndose solamente la presentación del libro mayor para examinar la cuenta de «Mercancías generales,» ó la que haga sus veces. Podrá también exigirse la presentación de aquellos asientos del «Diario» relacionados con los del «Mayor» cuando fuere indispensable para la comprobación de los datos que se busquen. Igualmente debe ponerse á disposición del Visitador el libro auxiliar de Mercancías, cuando se lleve por separado y aquél lo creyere necesario. (444) (445)

(442) El art. 146 señala para la prescripción el término de cinco años.

(443) La mira de esta disposición, al exigir la orden que motive la causa de la visita, ha sido sin duda subordinar el procedimiento al precepto contenido en el art. 16 de la Constitución, que dice: «Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.»

(444) Este artículo, al disponer que en las visitas sólo pueden exigirse determinadas constancias, tiende á garantizar, en cuanto lo permitan los intereses fiscales, el secreto de la contabilidad mercantil y á evitar que algunos visitadores pretendan enterarse abusivamente de ciertas particularidades de las negociaciones comerciales, que deben ser inviolables.

(445) Los arts. 10 á 16 del decreto de Agosto 16 de 93, contienen disposiciones que reglamentan la práctica de las visitas á las casas de comercio. Véase dicho decreto bajo el número 39.

Art. 206. Comparado el valor de las estampillas que se hayan empleado en el bimestre que señale el Inspector, con el que arrojen los libros del establecimiento respecto de las ventas verificadas en el mismo período, oyendo al interesado y practicando las demás averiguaciones conducentes para conocer la diferencia que haya entre uno y otro dato, si resultare discordancia entre ambos por un valor que exceda de un peso de estampillas, se impondrá al responsable la multa que corresponda.

Art. 207. En los casos en que se ejercite la acción popular para denunciar infracciones de esta ley, no se admitirá denuncia que no esté fundada en la declaración de un testigo ó en algún principio de prueba por escrito, y se exigirá que el denunciante y el testigo sean personas solventes contra las que pueda repetir el causante en caso de denuncia falsa ó calumniosa.

Art. 208. Cuando al revisar el bimestre designado por el empleado que practique la visita no se encontrare diferencia que exceda de un peso, el Visitador, cuidando en todo caso de que se repongan las estampillas si alguna faltare, se abstendrá ó en examinar las partidas de los libros asentadas en los demás meses del año; pero, en caso contrario, hará extensivo el examen á todos los meses que estime conveniente, siempre que no se extienda más allá del período de la prescripción (446). A las negociaciones que hubieren sido visitadas, sin encontrárseles infracción, no se les pasará nueva visita, sino después de seis meses, á menos de que por denuncia expresa y fundada en datos positivos fuere necesario practicar nueva inspección.

Art. 209. Para evitar que algunos individuos tomen el nombre de Inspectores y con tal carácter cometan abusos, los Administradores del Timbre darán á reconocer á éstos con las autoridades políticas y empleados de Hacienda de las localidades que los mencionados Inspectores recorran.

Art. 110. Los Inspectores están obligados á presentarse á la autoridad política de la demarcación que vayan á visitar, y aquélla podrá designar un vecino de la población para que como testigo presencie la visita y firme las actas. El Administrador del Timbre que hubiere autorizado la vista de inspección, cuidará de que el Inspector lleve también un testigo que presencie igualmente la vista y suscriba las actas. En caso de que la autoridad política no designe al vecino tan pronto como se presente el Visitador, procederá éste sin más demora, á ejercer sus funciones; y cuando alguno de los testigos se niegue á firmar, expresará los motivos de su inconformidad.

Art. 111. Cuando se trate de juzgados, tribunales, oficinas, es-

(446) Ya se dijo que el art. 146 de esta ley señala para la prescripción el término de cinco años.

cribanías, establecimientos públicos ó corporaciones que estén sujetos á determinado superior, ni los Administradores por sí, ni los Inspectores, podrán practicar visita sin previa autorización del respectivo superior. En consecuencia, el Administrador ó Agente de la Renta que se halle al frente de la oficina del lugar, recabará dicha autorización poniendo en conocimiento del superior la infracción denunciada ó la sospecha que se tenga de haberse cometido, ó la necesidad de investigar si se cumple ó no con la ley, á fin de que conceda la autorización correspondiente, ó concurra, si así le pareciere, á la práctica de la visita.

En caso de que el expresado superior se niegue á dar la autorización, el hecho se pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Administración General del ramo, para que resuelva lo que se deba hacer.

Art. 212. Al practicarse una visita, se extenderá por duplicado el acta correspondiente, en la que se asentarán todas las circunstancias que ocurran y los resultados que se obtengan, sin dejar espacio alguno en blanco, y una vez firmados los dos ejemplares, se dejará uno en poder de la persona visitada.

Art. 213. Los visitadores titulados de la Renta se sujetarán en el desempeño de sus funciones á las prevenciones contenidas en el reglamento vigente (447) y á las instrucciones especiales que reciban; pero los inspectores se limitarán á cumplir con las órdenes que se les den por escrito, sin arrogarse en ningún caso la facultad de imponer penas, ni de hacerlas efectivas, pues esa facultad será exclusiva de los Administradores principales, y de los Subalternos y Agentes en su caso; por lo que los Inspectores darán cuenta de las infracciones que descubran, comprobándolas con el acta respectiva, y esperarán la resolución que se les comunique. Los Subalternos tendrán obligación, sin embargo, de dar cuenta de sus procedimientos en el caso de que se trata, á las Principales de que dependan, y de sujetarse á sus determinaciones.

## CAPITULO TERCERO.

### Diversas prevenciones administrativas.

Art. 214. Los cortes de caja serán visados:

I. Los de caja y efectos de la Administración General del Timbre, por el Contador Mayor de Hacienda ó por quien haga sus veces.

(447) El Reglamento vigente, respecto á Visitadores, es el mismo de las Oficinas de la Renta, expedido el 30 de Enero de 1872. Véase la nota 434 puesta al artículo 186.

II. Los de la Administración Principal del Timbre en el Distrito Federal y los de la Oficina impresora de estampillas, por la General del Timbre y por el Contador Mayor de Hacienda respectivamente.

III. Los de caja y efectos de las oficinas de la Renta del Timbre, por el Jefe de Hacienda; y donde no haya Jefatura, por el encargado de la oficina que haga veces de aquélla. En defecto de una y de otra oficina, por la primera autoridad política local.

IV. Los de las Jefaturas de Hacienda, por el Gobernador del Estado; ó en su defecto, por la primera autoridad política.

V. Los de las oficinas de Hacienda de los Estados y Municipios, por el Jefe de Hacienda respectivo; y en defecto de éste, por el Administrador del Timbre.

VI. Los de las Administraciones principales de rentas de Tepic y la Baja California, por los Jefes políticos del respectivo Territorio.

Art. 215. Si al revisarse los cortes de caja no hay completa fidelidad y exactitud entre la especificación de cantidades, así en numerario como en valores que arroje aquel documento y las existencias, la autoridad respectiva que deba visarlos consignará al calce de ellos las observaciones conducentes, dando parte por escrito al superior respectivo.

Art. 216. Cuando por cualquier motivo surgiere alguna dificultad para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda designará la autoridad ó empleado que deba inspeccionar los cortes de caja.

Art. 217. Los talones de las estampillas de contribución federal canceladas según queda prevenido, y los certificados del mismo impuesto recaudado en efectivo, serán remitidos cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, por las oficinas que los hayan recibido en pago, bajo pliego certificado y acompañados de una factura en que se expresarán sus valores ordenándolos en pliegos de cien en cien. (448)

Art. 218. Dicha remisión la verificarán directamente las oficinas Federales á la Administración General del Timbre; y las de los Estados y Municipales, á la Jefatura de Hacienda respectiva. Las oficinas de Tepic y de la Baja California remitirán á las Administraciones de Rentas de los respectivos Territorios, los talones de las estampillas canceladas. Las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones principales de rentas de los Territorios, y las Oficinas del Distrito Federal, remitirán cada mes á la Administración General

(448) En unión de los talones, certificados y facturas que menciona este artículo 217, los empleados de Rentas de los Estados y Municipios deben remitir á las Jefaturas de Hacienda los cortes de cuentas de su respectiva oficina para que mediante ellos sepan dichas Jefaturas si se ha recaudado debidamente la contribución federal. Circular núm. 117, de Enero 30 de 1894. Véase bajo el número 110

los talones de las estampillas canceladas que hubieren recibido, acompañándolos de sus respectivas facturas, de las que conservarán copia autorizada.

Art. 219. Cuando las oficinas de Hacienda federales, de los Estados ó Municipios no remitan oportunamente los talones de las estampillas canceladas de contribución federal á las Jefaturas de Hacienda, á las Administraciones principales de rentas en los Territorios ó á la Administración General del Timbre, en su caso, estas oficinas requerirán en pliego certificado á los omisos; y si á pesar del requerimiento no se hiciere la remisión, consignarán el conocimiento de la falta al Juzgado de Distrito respectivo, para que apremie á los responsables á la entrega de dichas estampillas dentro de un término perentorio. Las oficinas de que se trata darán en todo caso conocimiento del hecho al superior correspondiente.

Art. 220. Los Jefes de Hacienda ó Administradores del Timbre no autorizarán los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados ó Municipios, si no se les justifica haber hecho la remisión de los talones de las estampillas de contribución federal.

Art. 221. Las Jefaturas de Hacienda y las Administraciones de rentas de los territorios, promoverán lo que corresponda en beneficio del Erario, luego que notaren inconformidad entre los cortes de caja y las remisiones de talones de estampillas canceladas, dando aviso á la Administración General de la Renta.

Art. 222. Los Jefes de Hacienda y los Administradores principales de Rentas de los Territorios, asentarán en sus cuentas mensuales la entrada y salida de los talones de las estampillas de contribución federal canceladas, justificando la primera operación con los documentos originales de envío, y la segunda con los recibos de la Administración general.

Art. 223. A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas que los presenten para su revalidación se les deducirá de la multa la parte designada al descubridor. (449)

Art. 224. El empleado del timbre que por dolo ó ignorancia impusiere multa, exigiere prestación ó hiciere requerimiento ilegal para la exhibición de libros ó documentos, será destituido de su empleo, quedando á salvo los derechos del agraviado para hacerlos valer como le convenga.

Art. 225. El empleado del Timbre que por cohecho ó soborno, tolere, encubra ó deje de penar en su caso las infracciones de esta ley, será destituido de su empleo, y consignado al Juez de Distrito respectivo, así como su cómplice, para que les imponga la pena á que haya lugar.

(449) El artículo 226 señala al descubridor de la infracción un 30 por ciento de la multa que se imponga.

Art. 226. De las multas corresponderá al Erario Federal el cincuenta por ciento. Del resto, se dará al descubridor ó al denunciante, si lo hubiere, un treinta por ciento; y el veinte por ciento restante se aplicará en los términos que prescriban los reglamentos, á la oficina ú oficinas que ejecuten la pena. (450) (451) (452) (453) (454) (455) (456) (457) (458) (459) (460) (461) (462) (463)

(450) Como lo expresa este artículo, del monto total de las multas, corresponde al Erario Federal el 50 por ciento. Del 50 restante, corresponde: al denunciante un 30 por ciento, un 5 por ciento al inspector que compruebe la infracción, y un 15 á la oficina que ejecute la pena. Si no hubiere denunciante, se aplicará el 30 por ciento al Inspector que descubra la infracción, y un 20 á la oficina ejecutora. Circular número 12, de Julio 13 de 93. La prevención 16ª de la Circular de Agosto 15 de 93, reprodujo las disposiciones indicadas. Véanse ambas bajo los números 25 y 38.

(451) La Circular número 24, de Julio 31 de 93, contiene el modelo á que deben sujetarse los asientos en la distribución de multas. Véase bajo el número 33.

(452) La Circular número 63, de Octubre 9 de 93, resuelve que la parte de las multas por infracciones á la ley del Timbre que se aplica á los descubridores ó ejecutores, está sujeta á los descuentos prevenidos en el decreto de Junio 28 de 93. Véase bajo el número 64.

(453) La distribución de multas debe sujetarse á este artículo 226 y á la Circular número 12, de Julio 16 de 93, sea cual fuere la fecha de que date la infracción ó descubrimiento de ésta. Circular número 92, de Noviembre 17 de 93. Véanse bajo los números 25 y 91.

(454) Los expedientes de las multas pagadas y de que se proponga distribución, se remitirán á la Administración General, en un solo legajo con los documentos respectivos que se expresan. Circular número 169, de Septiembre 1º de 1894. Véase bajo el número 156.

(455) Los Promotores fiscales no deben tener participación en la distribución de las multas. Circular número 180, de Noviembre 27 de 94. Véase bajo el número 167.

(456) La distribución de las multas se hará entre el Erario, el Inspector y la oficina ejecutora. El honorario que pueda corresponder á otros empleados será por cuenta del Principal respectivo. Circular número 181, de Noviembre 29 de 1894. Véase bajo el número 169.

(457) La Circular número 184, de Diciembre 26 de 1894, contiene las instrucciones que deben tener presentes los Administradores Principales para la contabilidad relativa al ramo de multas. Véase bajo el número 171.

(458) El 20 por ciento que de las multas corresponde á los Administradores Principales debe dividirse por mitad entre éstos y las oficinas ó empleados comisionados para hacer efectivo el cobro. Circular número 186, de Enero 4 de 1895. Véase bajo el número 173.

(459) El 2 por ciento que de las multas corresponde á la «Caja de Ahorros» se hará figurar en los respectivos proyectos de distribución. Circular número 194, de Marzo 29 de 1895. Véase bajo el número 177.

(460) La Circular número 195, de Mayo 1º de 1895 contiene instrucciones y reglas para el examen y glosa de las cuentas, y para la revisión de los proyectos de distribución de multas. La misma explica el sentido de las Circulares números 169 y 184, de Septiembre 1º y Diciembre 26 de 1894. Véanse las tres en el Apéndice bajo los números 156, 171 y 178.

(461) En caso de reducción de multas, bastará la orden respectiva de la Se-

## ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Julio del presente año; pero sus preceptos relativos á presentación de manifestaciones y todos los demás en que se imponga expresamente alguna obligación que deba cumplirse antes de la citada fecha, comienzan á regir desde la promulgación de la misma ley. (464)

2º Desde el 1º de Julio del presente año quedan derogadas la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, y los decretos y demás disposiciones que la hayan modificado ó adicionado, con excepción de aquellos que esta ley declara vigentes expresamente, y de los reglamentos, acuerdos y órdenes expedidos para el servicio económico de las oficinas de la Renta, y que no pugnen con las prevenciones de esta misma ley. (465)

cretaría de Hacienda para que se devuelvan á los interesados las cantidades que les correspondan. Circular número 207, de Agosto 31 de 1895. Véase bajo el núm. 182.

(462) La contribución sobre asignaciones de multas debe basarse en el producto de cada legajo mensual. Circular número 208 de Octubre 1º de 1895. Véase bajo el número 185.

(463) Los depósitos de las multas procedentes de infracciones de la ley del Timbre, deben pagarse desde el 1º de Julio de 1894, conforme á la ley de conversión de créditos de 6 de Septiembre del mismo año. Circular número 227 de Mayo 25 de 1896. Véase bajo el número 205.

(464) Es oportuno hacer las siguientes advertencias á los causantes:

1ª Deben tener presente los dueños, gerentes, encargados ó administradores de casas de comercio, fincas de campo, establecimientos industriales, talleres de artes y oficios, y en general de negociaciones, despachos ó puestos de cualquier especie en que se hagan ventas al menudeo, el deber que tienen conforme al art. 38 de la nueva ley, de presentar en la primera quincena del mes de Junio, ante el respectivo administrador del Timbre, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, bajo protesta de decir verdad, expresando: el nombre de la negociación, el ramo de comercio á que pertenezca, su ubicación, el nombre ó razón social del dueño, el monto total de las ventas menores de veinte pesos que crean tener en un año, calculado por las que hayan realizado el año anterior, á efecto de que no incurran por la omisión en las penas que imponen los artículos 136 fracción III y 138 de dicha ley.

2ª Los que en su giro hagan ventas de tabacos labrados y naipes, pueden incluir en sus manifestaciones lo que corresponda á esos ramos.

3ª No debe olvidarse que el deber de hacer manifestación lo tienen igualmente los dueños de pequeños giros, establecimientos ó talleres, aunque ellos deban ser exceptuados del pago del impuesto, porque esa excepción tiene que ser declarada por la oficina respectiva del timbre, según expresamente lo dispone el artículo 40 de la ley.

(465) En la derogación de que habla este segundo artículo transitorio, está comprendido el decreto de 2 de Mayo de 1888. En consecuencia, no se hará ya la devolución á que dicho decreto se refería, ni es obligatorio para los exportadores presentar á los Administradores de Aduanas las facturas de compra-venta de que hayan sido objeto las mercancías que exporten, sino únicamente los documentos que para la exportación exija la Ordenanza de Aduanas. Circular número 17, de Julio 24 de 93 y prevención 17ª de la Circular de Agosto 15 de 93. Véanse bajo los números 27 y 38.

3.º Las concesiones especiales de que actualmente disfruten algunos particulares ó empresas y que no sean compatibles con los preceptos de esta ley, quedarán insubsistentes desde el 1.º de Julio próximo. Las que se hubieren otorgado á los Gobiernos de los Estados, quedarán retiradas dentro de un plazo prudente que no exceda de un año. (466)

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. J. Y. Limantour, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes. México, Abril 25 de 1893.—*J. Y. Limantour*.—Al . . . .

(466) El decreto de 3 de Febrero de 1894 prorrogó hasta 1.º de Julio de 1895 el plazo á que se refiere este artículo, para retirar á los gobiernos de los Estados las concesiones á que el mismo se contrae.

## APÉNDICE

De leyes, Reglamentos y Circulares vigentes en el Ramo del Timbre

### SECCION 1.ª

Aclaraciones, adiciones y reformas hechas á la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

#### NUMERO 1.

FIANZAS.—*Las que se otorguen para el desempeño de una prenda, no causan renta interior.* (467)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 66.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 26 de Abril anterior, me dice:

«De conformidad con la opinión que vd. manifiesta en su oficio número 3,949, de 21 del corriente, se declara que las fianzas que se otorguen para el desempeño de una prenda, cuando el boleto se haya extraviado, no causan la renta interior.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Mayo 3 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en . . . .

#### NUMERO 2.

*Circular que aclara el sentido de los arts. 497 y 498 de la Ordenanza de Aduanas, sobre el pago del 2 p 8 de estampillas especiales de Aduana.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Los arts. 497 y 498 de la Ordenanza

(467) No debe olvidarse que la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, hizo uno solo, de los impuestos llamados antes de «Renta Interior» y de «Documentos y Libros.»